

pre en relación con el sujeto concreto y sus posibilidades en una situación determinada³. Si bien el encartado no es abogado, contador o escribano, se encontraba a cargo de una gerencia en un banco; para llegar a tal posición en una entidad bancaria de renombre, al menos se debe tener cierto conocimiento en la materia, incluso, superior a ciertos profesionales del derecho. Esta afirmación encuentra suficiente apoyo en la sapiencia demostrada al momento de efectuar su descargo a tenor del artículo 294, C. P. P. N., y denota que aun en el caso de existir un error, éste era vencible o evitable. Respecto al monto del embargo dispuesto por la *a quo*, éste puede ser modificado, aumentándolo o disminuyéndolo, conforme a los cambios o variaciones que puedan producirse durante el trámite del proceso⁴.

Cámara Nacional Criminal, Sala 5ª, Navarro - Filozof (Sec.: Collados Storini), causa N° 19.475, “S., C. y otros”, rta.: 13/09/2002.

NOTA: se citó: (1) Mariani de Vidal, Marina, *Curso de derechos reales*, Editorial Zavalía, Bs. As., 1995, t. II, p. 332; C.N.Apel. en lo Civil, Fallo Plenario “Cotton”, en JA 1979-I-559.

(2) Mariani de Vidal, Marina, op. cit., p. 332.

(3) Zaffaroni-Alagia-Slokar, *Derecho Penal, Parte general*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 696.

(4) C. C. C., Fallos t. VI, p. 138.

NOTA DEL SECRETARIO DE JURISPRUDENCIA DE LA CÁMARA DEL CRIMEN: La atribución al imputado –en su carácter de integrante del comité de créditos de un banco– consistió en haber aprobado el otorgamiento de un mutuo con garantía hipotecaria a favor de una empresa constructora, en virtud del cual se gravó con un derecho real de primer grado un edificio, con posterioridad a haber sido comercializadas ocho unidades funcionales y otras tantas se encontraban destinadas a inversores. El incuso fue quien suscribió la escritura del mutuo hipotecario, pues pertenecía al comité que aprobó la operación, como uno de los ejecutivos del banco que con su firma instrumentó el préstamo.

MEDIDAS PRECAUTORIAS. Embargo. Afectación del dinero incautado. Inhibición general de bienes. Improcedencia

La medida cautelar tiene por objeto garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas; es por ello que si el dinero secuestrado a los encausados se aproxima a la suma del embargo dispuesto, innecesario resulta decretar su inhibición general de bienes. “La inhibición es la consecuencia del resultado negativo del embargo; se concreta mediante comunicaciones a los organismos públicos que tienen a cargo el registro de bienes muebles e inmuebles”¹.

Cámara Nacional Criminal, Sala 6ª, González - Escobar. (Prosecretario Cámara: Uhrlandt), causa N° 18.984, “S., F. M.”, rta.: 20/09/2002.

NOTA: se citó: (1) D’Albora, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación*, 5ª edición, Abeledo Perrot, p. 1087.

DEFRAUDACIÓN. Circunvención de incapaz. Estafa procesal. Falsedad ideológica. Conceptos. Concurso real

El tipo penal previsto por el artículo 174, inciso 1° del Código Penal exige que el sujeto pasivo se encuentre en inferioridad para resistir a la voluntad de quien lo induce a realizar lo que constituye la objetividad del delito, por lo que el aspecto objetivo de la norma no exige que se compruebe que una persona se encontraba en estado de inconsciencia, o que se trataba de un demente, sino únicamente la comprobación de una apreciable disminución de sus capacidades psíquicas. El elemento subjetivo del delito sólo exige que el autor conozca la insuficiencia, aunque no sea apreciable por cualquiera, pues la ley no resguarda la incapacidad por su modo de presentarse sino porque existe ¹.

La estafa procesal es aquella que se produce cuando una parte con su conducta engañosa, realizada con ánimo de lucro, induce a error al juez y éste, como consecuencia del error, dicta una sentencia injusta que causa un perjuicio patrimonial a la parte contraria o a un tercero ².

El delito de falsedad ideológica consiste en introducir en un documento de forma abierta o atípica hechos falsos concernientes a lo que esa clase de documentos públicos están destinados a probar por sí mismos. El sujeto se sirve de los medios de autenticidad oficiales para hacer aparecer como oficialmente garantizada la prueba de un hecho. Sin embargo, no se refiere a cualquier falsedad o mentira introducida en el documento, sino solamente aquellas que recaen sobre el hecho que el instrumento mismo prueba *erga omnes* ³.

La maniobra defraudatoria ideada por los imputados consistente en haberse aprovechado de la incapacidad del damnificado, internado en terapia intensiva de un hospital, incapacitado e imposibilitado de otorgar un acto jurídico como su testamento para hacerle firmar –o bien haber falsificado su firma– en una escritura en la que legaba la mayoría de sus bienes a su contador y en la que además se habría insertado como testigo participante en el acto al hermano del contador para luego suprimirse y colocar a otra persona que no habría intervenido efectivamente en el acto; instrumento que luego fuera presentado y aprobado en sede civil para iniciar la sucesión, configura los delitos de falsedad ideológica de instrumento público, circunvención de incapaz y estafa procesal en grado de tentativa, los que concurren en forma material pues se trata de hechos escindibles.

Por ello, deben confirmarse los procesamientos del escribano interviniente en orden a los delitos de falsedad ideológica de instrumento público en calidad de autor, circunvención de incapaces en calidad de coautor y estafa procesal en grado de tentativa en calidad de partícipe necesario; del contador de